



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0543/17.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 6, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, casa por vía de supresión y sin envío, los recursos de casación interpuestos por Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C. por A. contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

No existe constancia de notificación de la decisión impugnada entre los documentos que reposan en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., interpusieron el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Kimani Limited, el veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 186/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida en casación, fundamentando su decisión, en las consideraciones siguientes:

- a. *Que conforme a lo convenido en el artículo decimotercero consignado en los contratos de promesa de venta de acciones, se estableció el arbitraje para regular las relaciones entre los contratantes, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgiera cualquier diferendo.*

- b. *Que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales.*

- c. *Que a juicio de este alto Tribunal, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que sólo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados.*

- d. *Que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar, por la lectura de la sentencia recurrida, que en el caso, habiendo pactado contractualmente la sujeción a las normas y reglamentos arbitrales vigentes, las posibilidades de recurrir por ante los tribunales del orden*

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial resulta contrario a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad, que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso.

e. *Que resulta evidente que la disposición transcrita suprimía la posibilidad de ejercer la facultad de interponer recurso de apelación; circunstancias en las cuales, la Corte a-qua al declarar su incompetencia incurrió en un error in procedendo, ya que, conforme a los términos del contrato y por aplicación de las normas vigentes, la decisión dada por los árbitros no era susceptible de ser recurrida por ante las jurisdicciones ordinarias; lo que determinaba la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos.*

f. *Que en tales circunstancias, procede que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del párrafo segundo del Artículo 20 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, case la sentencia recurrida, por vía supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar; ya que, según las disposiciones legales mencionadas y por elección de común acuerdo de las partes, el laudo emanado del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no era susceptible de ser recurrido en apelación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En ese sentido, la Sentencia del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2015, contentiva del pronunciamiento de los Recursos de Casación No. 2011-4740; y No. 2011-4857, "incurre en una franca violación de interpretación" del espíritu de la cláusula Décimo Tercera, Párrafo Único, pactada por las partes contratantes en los pre-contratos de fecha 19 del mes de noviembre del año 2004, que deviene en una "desnaturalización de la convención" cuando en las motivaciones del fallo, clasifica la presente "acción en nulidad de laudo arbitral" por violaciones de orden público, bajo la denominación de un recurso de apelación principal (...). La sentencia de referencia objeto de la presente Revisión Constitucional de interpretación de la "Acción en Nulidad" de Laudo Arbitral de Derecho, incoado por ante la Corte de Apelación Civil, dictada por el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2015, en la página 29, "interpreta por extensión general y por vía reglamentaria", la renuncia limitada a los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, así como lo consagrado en el artículo 16 del Código Civil dominicano, única y exclusivamente a lo relativo a la "Fianza Jidicatum Solvi", estipulada en el párrafo I de la cláusula Décimo-Tercera de los pre-contratos de fecha 19 del mes de noviembre del año 2004, aduciendo con ésta interpretación que la parte capital del mismo párrafo I de la Cláusula Décimo Tercera, constituye letra muerta, en el sentido de que las partes reconocen en el Párrafo I, lo siguiente: "Este contrato es regido por las leyes de la República Dominicana y para lo no previsto en el mismo las partes se remiten a las disposiciones del derecho común, sin embargo las partes contratantes renuncian avalarse y/o supeditar el ejercicio de cualquier acción legal en base a las prerrogativas y/o derechos conferidas por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, así como por el artículo 16 del Código Civil". En consecuencia, la "parte capital del párrafo I de la Cláusula Décimo Tercera, de los pre-contratos de referencia, mantiene su vigencia respecto al derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tienen las partes contratantes en hacer uso del ejercicio de los recursos judiciales disponibles en las leyes y en la normativa procesal de la República Dominicana relativo a las violaciones de orden público que hayan sido invocadas a petición de parte interesada, por ante la Corte de Apelación Civil de la Jurisdicción de donde haya emanado el Laudo Arbitral Institucional de Derecho regido por la Ley no. 50-87 (Ley de fedocámaras); en ese sentido, la cuestión planteada respecto al "error de denominación de la Acción en Nulidad" incoada por la demandante principal Gold Group Investor, Inc., tiene su mérito en el entendido de que el honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta el dispositivo de su fallo, partiendo del "falso supuesto" de que está apoderada del conocimiento de un "Recurso de Apelación Principal" contra el Laudo Arbitral No.060465 de fecha 26 de febrero del año 2008, dado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA); cuando en la especie, las observaciones planteadas en el Acto no. 495-2008 de fecha 19 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ante la Corte de Apelación de la Primera Sala Civil designada para conocer del referido Recurso, versan sobre los aspectos relativos a las "violaciones de orden público" que fueron ponderadas por los árbitros en el Laudo Arbitral de referencia, incurriendo en violaciones a las "cláusulas restrictivas y prohibitivas" que vulneran la regla general consagrada en el artículo 6 de Código Civil Dominicano, respecto a los "límites de la libertad de las convenciones" que no pueden transgredir disposiciones de orden público; en ese sentido, la Acción en Nulidad, fue dirigida por ante la Corte de Apelación Civil apoderada, alegando las cuestiones atinentes al orden público que fueron magnificadas en el Laudo Arbitral de referencia. En consecuencia, el Honorable Pleno, al incurrir en un error de interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de denominación de la "Acción en Nulidad del Laudo", como si fuera un "Recurso de Apelación principal", evidentemente que, incurre en un "error in procedendo" que deja en un "Estado de Indefensión" a la demandante principal; lo cual, vulnera el "sagrado derecho de defensa", el "debido proceso de ley" y la "tutela judicial efectiva", todo de conformidad con lo consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado.

b. *En esas circunstancias, partiendo del supuesto de que el conocimiento y fallo del recurso de apelación incoado por ante la Corte de Apelación Civil de la Jurisdicción competente, esté orientado a los efectos devolutivo y suspensivo del recurso de apelación principal, evidentemente que, la decisión dictada por el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de febrero de 2015, deviene en inadmisibles, por la consiguiente razón jurídica de que, la jurisdicción arbitral queda inmediatamente desapoderada de la instancia por su naturaleza de carácter privado. En ese sentido, la incorrecta denominación de la Acción en Nulidad de "Laudo Arbitral Institucional de Derecho", incoada por la empresa recurrente Gold Group Investor, Inc., vulnera la legítima naturaleza de la acción y, por ende, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado. El "error" tipificado en los considerandos de la sentencia dictada por el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de febrero de 2015, deja en un "estado de indefensión" a la parte actora de la acción; en consecuencia, sus derechos fundamentales han sido "erróneamente ignorados.*

c. *La presente observación de lugar, tiene como finalidad invitar a esta alta investidura, a su atención y mérito debido a la naturaleza compleja de las inversiones cuantiosas valoradas en las mejoras edificadas dentro de las instalaciones del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, por la suma de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catorce Millones de Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$ 4,000,000.00), que están en juego en perjuicio de la propietaria Gold Group Investor, Inc., y de la parte interviniente voluntaria, la empresa Darvinson Corporation, C. por A., propietaria del Casino Las Terrenas ubicado en las instalaciones turística del Hotel Cacao Beach Resort & Casino de la provincia de Samaná; con la observación de que la empresa promitente Kimani Limited de la venta del hotel, pretende quedarse con el valor de las inversiones en base a los pre-contratos de fecha 19 de noviembre del año 2004, los cuales estaban en sus artículos 2, 3 y 6 sujetos al cumplimiento de un cronograma de gestiones pre-contractuales entre ambas partes contratantes con la finalidad de arribar a la firma del contrato definitivo sobre las instalaciones turísticas del hotel Cacao Beach Resort & Casino, ubicado en Las Terrenas en la Provincia de Samaná (...).

d. (...) la afirmación categórica de que el referido recurso, deviene en inadmisibles por la consiguiente razón jurídica de que los Laudos son Inapelables, constituye bajo el predicamento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una violación a los principios generales que protegen los derechos fundamentales, bajo los mecanismos de la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho de defensa y violación al principio de legalidad; en ese sentido, tal afirmación, contradice de manera absoluta el espíritu de la Acción en Nulidad de Laudo Arbitral Institucional de Derecho, incoado por ante la Corte de Apelación, señalando los aspectos puntuales inherentes a la interpretación extensiva que dieron los árbitros que conocieron el diferendo en la jurisdicción privada, violentando disposiciones de orden público, relativa a la distribución de las cargas de las obligaciones estipuladas que debían cumplir ambas partes para la concreción y perfección de las prestaciones definidas en los pre-contratos de referencia. En consecuencia, el fundamento legal de las motivaciones desarrolladas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerados de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por el Pleno Suprema Corte de Justicia, parten de una "desnaturalización del espíritu de los pre-contratos" de fechas 19 de noviembre de 2004, que deviene en un perjuicio directo tipificado en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado de fecha 26 de enero del año 2010, que escapa al control de las partes impetrantes.

e. (...) *la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, estableció el precedente en el caso de la especie, con respecto a que la Promitente Kimani Limited, no podía hacer uso de la máxima jurídica "Non adimpleti contractus", cuando a su cargo existen "obligaciones positivas de hacer", emanadas de os contratos de promesa de venta de fecha 19 de noviembre del año 2004, sobre los activos en general del Hotel; obligaciones que en la actualidad, no han sido cumplidas para el perfeccionamiento en el tiempo del pago de las obligaciones pactadas; hasta tanto, las empresas propietarias de los activos muebles e inmuebles que fueron capitalizados y representados en el capital social accionarios de las mismas, emitan las Asambleas Extraordinarias requeridas para el efecto de la liquidación de los activos mediante la promesa de la venta.*

f. *En nuestro sistema de justicia en materia de Laudo Arbitral, tenemos tres (3) tipología de Laudo; a saber: a.- Laudo Arbitral institucional de derecho, emanado del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., debidamente elegido por las partes en el "Acta de Misión"; teniendo el mismo, la fuerza ejecutoria en virtud del art.16 de la ley de Fedocámaras; b.- Laudo de Equidad o de Simples Componedores, el cual, puede ser conocido tanto por el Consejo de Conciliación, como por los árbitros Ad-Hoc, que las partes escojan; este tipo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de laudo, está exento de todo tipo de reglas de derechos. El criterio de los árbitros estará fundamentado en la Equidad; y c.- El Laudo Ad-Hoc, que es aquel, donde las partes independientemente, cada una contrata su propio árbitro, con la obligación de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, les provea un tercer Árbitro, quien fungirá como presidente en el conocimiento del diferendo. Este tipo de Laudo, para su ejecución, necesita que el juez presidente, otorgue el exequátur, el cual, puede ser atacado por ante el mismo juez que lo otorgó, mediante un Recurso de Oposición, quedando abierto a favor de las partes todos los Recursos hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia; en el caso de la especie, no estamos frente a un Laudo Ad-Hoc, como lo catalogó la Corte de Envío, alegando que la Suprema Corte de Justicia, se equivocó al estatuir sobre el Recurso de Casación, sin pronunciarse sobre la supuesta incompetencia de la misma para conocer sobre las virtualidades y violaciones de orden público, emitidas por la sentencia arbitral dictada por el Consejo de Conciliación de la Cámara y Producción de Santo Domingo, Inc..

g. Que los jueces deben obediencia al marco de la ley imperante, que delimita la forma y poderes de sus funciones como órganos jurisdiccionales, y máxime cuando, el tribunal alega una incompetencia en razón de la materia demostrando un desconocimiento total y pueril de la norma aplicada en el caso de la especie; cuando en la naturaleza jurídica del Acta de Misión, las partes y los árbitros, eligieron para la solución del diferendo, que el Laudo Institucional de derecho, será aplicable para el caso de la especie, obligando a los árbitros, como a las partes envueltas en el litigio, que los recursos ordinarios y extraordinarios, estarán disponibles contra la decisión a intervenir, por tratarse de un laudo institucional, donde los árbitros se comprometen, hacer valer en toda su extensión la legalidad de la Constitución, las leyes y las normas del procedimiento del derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que el ACTA DE MISION define la naturaleza del litigio, donde las partes estipulan de mutuo acuerdo, conjuntamente con los árbitros, que la regla que será aplicable, no está basada en la equidad, donde los árbitros actuarían en función de simples componedores; sino, que las reglas son definidas por el derecho común, dando la oportunidad a que los árbitros hagan uso en toda sus extensión del derecho, y por vía de consecuencia, dicha extensión le es extensiva a las partes, quienes podrán hacer uso de los recursos en contra de la decisión arbitral, siempre y cuando, se pruebe la existencia de violaciones de orden público, como fue probado por la casación con envío en el caso de la especie.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial Kimani Limited, a través de su escrito de defensa, depositado, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, basado en las siguientes consideraciones:

a. *El recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es más que el último intento de la sociedad GOLD GROUP INVESTOR, INC. en desconocer la fuerza ejecutoria de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en los laudos arriba enunciados, en ocasión del conflicto surgido por el incumplimiento contractual de dicha sociedad a las obligaciones asumidas frente a la sociedad KIMANI LIMITED en los contratos de promesa de venta de acciones firmados el diecinueve (19) de noviembre del dos mil cuatro (2004), fuerza ejecutoria que deviene de la legítima aplicación del principio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la autonomía voluntad, cuando las partes en conflicto acordaron someter a un arbitraje las diferencias surgidas entre ellas.

b. *Lo que en realidad busca la sociedad Gold Group Investor, Inc. es aprovechar la provisión del extraordinario recurso de revisión constitucional instaurado en la Constitución del año 2010 para anular los efectos de la decisión arbitral adoptada legítimamente a principios del año 2008, dentro de los términos pautados por la Ley No. 50-87 del 4 de junio del 1987, normativa que faculta a las Cámaras de Comercio y Producción establecidas en cada provincia del país a propiciar la solución de conflictos entre sus asociados, bajo la dirección de un Consejo de Conciliación y Arbitraje regulado por un reglamento aprobado por cada Cámara. Todo porque dicha normativa supone el conocimiento del conflicto ante árbitros, cuya decisión posee ejecutoriedad de pleno derecho sin necesidad de revisión o validación judicial o extrajudicial algunas.*

c. *Semejante pretensión, alteraría el esquema de solución alternativa de controversias que el legislador ha creado por vía del arbitraje, implicaría a su vez el desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad que caracteriza al contrato válidamente consentido entre las partes ahora enfrentadas, donde se acordó someter ante un tribunal arbitral cualquier conflicto que se produjera en el curso de su ejecución.*

d. *Para el caso que nos ocupa, en el artículo decimotercero de los contratos de promesa de venta de acciones firmados el diecinueve (19) de noviembre del dos mil cuatro (2004) [documentos Nos. 2 y 3 adjuntos a ese memorial] las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., estipularon el formal compromiso de resolver cualesquiera conflictos por medio del procedimiento arbitral manejado por el Consejo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

e. *Al rendirse el Laudo Arbitral como instrumento para dirimir el conflicto entre las partes, se obtuvo una decisión definitiva, irrevocable e inapelable, sin necesidad de validación alguna para su ejecución. Esta situación era perfectamente conocida por la sociedad GOLD GROUP INVESTOR, INC., puesto que con la firma del Acta de Misión [documento No. 6 del inventario adjunto a este memorial] que apoderó formalmente al Tribunal Arbitral, se aceptaron las condiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vigente al 6 de mayo del 2005 [documento No. 4 del inventario adjunto a este memorial] (...).*

f. *Por consiguiente, dado el carácter definitivo del Laudo Arbitral emitido en relación a los conflictos surgidos de los contratos de promesa de venta de acciones del diecinueve (19) de noviembre del dos mil cuatro (2004), estamos frente a un instrumento que por mandato de la ley ha tenido ejecución inmediata, definitiva e inapelable.*

g. *Se comprenderá entonces que desde un principio a la sociedad GOLD GROUP INVESTOR, INC. le estaba prohibido, en buen derecho, interponer recurso de apelación contra el Laudo Arbitral de que se trata, causa por la cual la sociedad KIMANI LIMITED promovió la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la sociedad GOLD GROUP INVESTOR, INC. ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pedimento sustentado de manera principal en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *En estas circunstancias es que interviene el fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del cuatro (4) de febrero del dos mil quince (2015), que sabiamente razonó que el apoderamiento de la jurisdicción arbitral para conocer del conflicto surgido entre las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., se encontraba legítimamente soportado en la cláusula de atribución de competencia al tribunal arbitral adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., regulado por la Ley No. 50-87. La cláusula así pactada, libre y voluntariamente, en los contratos firmados el diecinueve (19) de noviembre del dos mil cuatro (2004), fue reconocida como la ley entre las partes bajo el imperio del principio de la autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1134 del Código Civil. Y, habiendo el legislador establecido la inapelabilidad del Laudo Arbitral emitido dentro de términos de la citada Ley No. 50-87, la respuesta lógica al recurso de apelación intentado por la sociedad GOLD GROUP INVESTOR, INC. Solo podía ser, desde un principio, la inadmisibilidad del mismo.*

i. *De otro lado (...) plantear a estas alturas que el Tribunal Arbitral que conoció del conflicto surgido entre las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC. cometiera violaciones de orden público por desnaturalizar la cláusula de dos contratos bajo firma privada relativos a la venta de acciones de capital. El orden público, Honorables Magistrados, "...no obstante ser un concepto bastante amplio en su interpretación, comprende entre otras, aquellas nociones que representan la seguridad ciudadana, la moralidad, tranquilidad y orden en sentido estricto, como límite del ejercicio de los derechos y otras cuya aplicación no pueden ser excluidas del ámbito judicial, el cual descansa en los principios fundamentales de la Constitución de la República" (Casación, 5 mayo 1999,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.J. 1062, págs. 301 y s.). Por el contenido de esta definición, es claro que los contratos firmados el diecinueve (19) de noviembre del dos mil cuatro (2004) persiguen un fin pecuniario que de común acuerdo y por su voluntad aceptaron las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., que nunca pueden reputarse violatorios de la seguridad, la moralidad y el orden, por haber nacido a amparo de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

j. (...) Ninguna evidencia se ha aportado para demostrar que la sociedad DARVINSON CORPORATION, S. A. había estipulado una cláusula compromisoria que obligara al Tribunal Arbitral a incorporarla en el proceso de las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., a consecuencia de lo cual ninguna violación se produce al derecho de ser oído o citado.

k. En atención a lo expuesto, las sociedades recurrentes quedan muy mal paradas en probar que invocaron ante la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales que les afecta, dado que sus imputaciones se reducen a una serie de críticas al Laudo emanado del Tribunal Arbitral que su momento funcionaba dentro del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. He aquí la primera causa de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 6, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).
3. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, mediante Acto núm. 186/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, depositado por la sociedad comercial Kimani Limited, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).
5. Contrato de promesa de venta de acciones, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda arbitral incoada por Kimani Limited contra Gold Group Investor, Inc., mediante la cual se procura la designación de un administrador-secuestrario judicial, rescisión de

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones realizadas; al respecto el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el Laudo Arbitral definitivo núm. 060465, del veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), en el cual se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante.

No conforme con la decisión, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., interpuso un recurso de apelación y Darvison Corporation, S.A., interpuso un recurso de tercería ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 48, del cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), rechaza el recurso de apelación y confirma el referido laudo arbitral. Posteriormente dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante decisión, del ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), casó la decisión impugnada. Para que sea conocido nuevamente el proceso, y dentro de los límites de envío fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 27 de octubre de 2011, pronunció su incompetencia y dispone que las partes se provean por ante la jurisdicción correspondiente.

No conforme con tal decisión, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., interpuso un recurso de casación principal, y Darvison Corporation, S.A., interpuso un recurso de casación incidental por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; a consecuencia de esto, dichas Salas, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), casa por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia, y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en vista de los siguientes motivos:

a. El artículo 53 de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11, otorga facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

b. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron*

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

d. En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la transgresión de derechos y garantías fundamentales tales como: la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, de defensa y el principio de legalidad; la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional proviene de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a un segundo recurso de casación, y por lo tanto, contra la misma no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos, como también lo invoca en ocasión de solicitar la revisión ante este Tribunal Constitucional de la referida decisión; de modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

e. El presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal profundizar acerca de los alcances y límites de las normas del orden público, así como también valorar el laudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitral y determinar si decisiones de esta naturaleza son susceptibles de ser atacadas mediante recursos interpuestos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, procuran la nulidad de la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, de defensa y el principio de legalidad.

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente sostiene que la sentencia librada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurre en un error de interpretación con respecto al espíritu de la cláusula décimo-tercera, párrafo único, pactada por las partes contratantes en los pre-contratos, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), en razón de que le otorga un tratamiento a la "Acción en Nulidad del Laudo", como si se tratara de un "Recurso de Apelación principal", dejando así en un estado de indefensión a la parte demandante principal.

c. Por su parte, la recurrida, sociedad comercial Kimani Limited, invoca que lo que en realidad busca la sociedad Gold Group Investor, Inc. es aprovechar la provisión del recurso extraordinario de revisión constitucional para anular los efectos de la decisión arbitral adoptada legítimamente a principios de 2008, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión posee ejecutoriedad de pleno derecho sin necesidad de que intervenga revisión o validación judicial o extrajudicial alguna.

d. La Sentencia núm. 6, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación, argumentando fundamentalmente lo siguiente: *Que ha podido verificar, por la lectura de la sentencia recurrida, que en el caso, habiendo pactado contractualmente la sujeción a las normas y reglamentos arbitrales vigentes, las posibilidades de recurrir por ante los tribunales del orden judicial resulta contrario a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad, que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso.*

e. Con relación a los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la decisión impugnada se ha podido constatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han realizado una correcta interpretación y aplicación de la norma, en razón de que conforme a lo estipulado en los contratos de promesa de venta de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, suscrito entre la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc. y la también sociedad comercial Kimani Limited, se acordó en el artículo decimo-tercero el arbitraje como mecanismo alternativo para regular las relaciones entre los contratantes, sometiéndose las partes, en consecuencia, a las normas vigentes al momento en que se produjera cualquier diferendo al respecto.

f. Al respecto, la referida cláusula decimo-tercera, precisa textualmente lo siguiente: *Arbitraje.- Todo litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación, demanda de rescisión y desalojo resultante de este Contrato o relativo al mismo, que surja entre LA PROMITENTE Y LA COMPRADORA, su incumplimiento, ejecución, resolución o nulidad que no sea resuelta entre las partes será sometido*

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley No.50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., vigentes al momento en que surjan.

g. Conforme a lo pactado por las partes, las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que surgió el conflicto eran la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, del cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y el Reglamento de Arbitraje emitido por el Consejo de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005).

h. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el referido Reglamento de Arbitraje, en su artículo 1.4: *Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.*

i. Además, dicho Reglamento, en su artículo 36.3, precisa: *El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.*

j. En efecto, los contratos son una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, sólo pudiendo ser limitados por normas,

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas y principios de orden público y el bien común, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, los cuales expresan:

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

k. Resulta importante destacar que la Ley núm. 50-87, del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción (G. O. núm. 9712, del 15 de junio de 1987), faculta a estas entidades, establecidas en todas las provincias del país, para promover el comercio y la industria, y propiciar la solución de conflictos por vía alterna entre sus asociados, bajo la dirección de un Consejo de Conciliación y Arbitraje regulado por un reglamento aprobado por cada Cámara. Al respecto, el artículo 15 precisa: *Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable componedor o árbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más Miembros de las Cámaras o entre un Miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.*

l. El artículo 65 de la Ley núm. 50-87, dice: *El Laudo será definitivo y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Las sociedades comerciales Kimani Limited y Gold Group Investor, Inc., de acuerdo con la cláusula decimo-tercera de los contratos de promesa de venta de acciones firmados el diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), convinieron, de manera libre y voluntaria, el formal compromiso de resolver cualquier conflicto surgido entre estos por medio del proceso arbitral. En consecuencia, el ignorar esa cláusula implicaría a su vez el desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad que caracteriza al contrato válidamente consentido entre las partes.

n. De acuerdo con lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal Arbitral que conoció del conflicto surgido entre las sociedades Kimani Limited y Gold Group Investor, Inc., incurrió en violaciones de orden público que desnaturalizaron la cláusula de los contratos bajo firma privada relativos a la venta de acciones de capital; y que, además, la Suprema Corte de Justicia ha confundido la acción en nulidad del laudo arbitral con un recurso de apelación principal, sin tomar en cuenta que en la especie se vulneró el orden público.

o. En el presente caso resulta pertinente desarrollar, de manera somera, el concepto de orden público, ya que a simple vista éste podría resultar ambiguo y confuso, cuestión que es de alto interés para esta sede constitucional.

p. En sentido amplio, el concepto de orden público se define como la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica.

q. El principio de libertad contractual se encuentra restringido o limitado por el orden público y así lo consagra nuestra legislación en el artículo 6 del Código Civil

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, en cual precisa: “Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

r. Asimismo, la Constitución de la República, en su artículo 8, consigna, con respecto al orden público que: *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

s. Nuestro texto supremo dice en el artículo 111: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

t. En una consideración doctrinal, el Principio de la Libertad de Contratación, permite que: (...) *los particulares decidan con quien contratar, cuál será el objeto del contrato, cómo será regulada esa relación contractual e, incluso, cómo serán solucionadas o resueltas las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes. Esa posibilidad de elegir el cómo solucionar o resolver esas diferencias, al ser vista como una mera manifestación de dicho principio, se halla delimitada, entre otras cosas, en función del concepto de orden público (...) es importante tener claro que esas normas no tienen por objeto reducir de modo innecesario la libertad en la contratación, pues, a falta de indicación expresa, cuando sea necesario determinar si se está o no en presencia de una norma de orden público, es menester indagar, de manera exhaustiva, si tales “normas” están destinadas a salvaguardar el interés de la mayoría en un determinado momento histórico. Esto quiere decir que las normas de orden público se hallan sujetas a un proceso continuo de transformación que podría llegar a fortalecer o a suprimir su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propio carácter y, consecuentemente, su intangibilidad, pero, por encima de todo, su legitimidad.*¹

u. Por tanto, se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras.²

v. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia núm. C-045/96, desarrolla el concepto de orden público, y al respecto precisa: *El orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas.*

w. En cuanto, a la naturaleza, posibilidades y límites del arbitraje, la referida Corte colombiana en su Sentencia T-783/13, se ha referido al respecto, precisando que (...) *es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte*". [47] *Mecanismo que tiene ciertas características*

¹ Julio César Betancourt: Libertad de Contratación, Orden Público y sus repercusiones en el marco de la Arbitrabilidad.

² Guillermo Julio Borda: Concepto De Ley de Orden Público, Publicado en: La Ley, T.58, Pág. 997.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

básicas: (i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia; (ii) está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento “un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes” [48]. Además (iii) el arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean. El arbitramento (iv) es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo “problema jurídico puede ser objeto de un laudo”, ya que “es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas” [49]. Finalmente, (v) la Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso.

x. En efecto, los llamados medios alternativos de resolución de conflictos son, también, verdaderos medios de justicia, tan eficaces como el proceso mismo y para algunos el producto final del arbitraje es hacer justicia en lugar de simplemente solucionar conflictos.³

y. En la especie, se puede establecer que la Suprema Corte de Justicia no ha confundido la acción en nulidad del laudo arbitral con un recurso de apelación principal, como sostiene la parte recurrente, toda vez que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del 9 de diciembre de 2008, establece en su artículo 39 en cuáles casos resulta pertinente impugnar el laudo arbitral: *1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad,*

³ Rogers, citada por Gibson (2009, p. 1234).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: (...) f) Que el laudo es contrario al orden público.

z. Sin embargo, la propia Ley núm. 489-08, en su artículo 46, dispone: “*No se regirán por las disposiciones de la presente ley, los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad a su entrada en vigor*”.

aa. Por tanto, al momento de la parte recurrente interponer su apelación contra el laudo arbitral, el 19 de marzo de 2008, ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no estaba vigente la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del 9 de diciembre de 2008; por tanto, esta disposición legal no le era aplicable al caso en cuestión.

bb. En tal virtud, queda constatado que en la especie se trató de un recurso de apelación principal y no así de una acción en nulidad de laudo arbitral, como sostiene la parte recurrente.

cc. En procesos de esta naturaleza el legislador está compelido a regular el procedimiento que rige este mecanismo de solución de conflictos, bajo la premisa de que si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse en los términos formales y procesales legalmente determinados, que en este caso aplica la Ley núm. 50-87, del 4 de junio de 1987, y el indicado Reglamento de Arbitraje emitido por el Consejo de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2005, siempre y cuando las partes lo hayan acordado, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. En efecto, al interponer la parte recurrente el recurso de apelación ante la jurisdicción ordinaria, resulta a todas luces un error procesal, no traduciéndose esto en vulneración a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, específicamente al derecho de defensa como alega dicha parte; más bien, lo que sí constituiría un error sería no reconocer el principio de autonomía de la voluntad que debe primar entre las partes contratantes, en la especie manifestado a través de los contratos de promesa de venta de acciones, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004)

ee. Ciertamente, tal y como establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia las estipulaciones contractuales resultan vinculantes tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido acordadas y aceptadas por las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que conforme con los términos del contrato y por aplicación de las normas vigentes, en el caso la decisión dada por los árbitros no era susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción ordinaria.

ff. Por tanto, de acuerdo con lo desarrollado precedentemente y dada la propia naturaleza del arbitraje, que en el presente caso ha sido debidamente consentido por las partes, se puede comprobar que en la especie no se está en presencia de ninguna violación al orden público, más bien el objeto del conflicto o del proceso en sí mismo es de esencia puramente particular, donde el interés perseguido por ambas partes es privado, sin que se pueda establecer que se contraría o afecta de algún modo el interés general.

gg. Este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C. por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A., y a la parte recurrida, sociedad comercial Kimani Limited.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS
KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho fundamental a la tutela

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, debido proceso, defensa y al principio de legalidad, al haber sido casada por vía de supresión y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma —en todas sus partes— la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disintimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁴ (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”.⁵ Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁶ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”,⁷ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”.⁸ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”:⁹ nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,¹⁰ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.¹¹

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.¹²

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹³

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹⁴. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*.¹⁵

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.¹⁶

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,¹⁷ porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.¹⁸ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.¹⁹

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional proijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.²⁰ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²¹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás

²¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”,²³ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa*

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional".²⁴ De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²⁵ del recurso.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp. 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*²⁷

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*.²⁹

60. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión"*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso"*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó"*. Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa"*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el*

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó**

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³¹ ni “*una instancia judicial revisora*”.³² Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.³³ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.³⁴

³⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³² *Ibid.*

³³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.³⁶

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.³⁷

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”.*³⁸

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,⁴⁰ sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.⁴¹

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.) ...*”.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*.⁴²

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*.⁴³

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*.⁴⁴

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*;⁴⁵ precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*.⁴⁶

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*.⁴⁷

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”.⁴⁸ O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”.⁴⁹

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁵⁰ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo,

⁴⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, de defensa y el principio de legalidad, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida es el producto de un segundo recurso de casación en virtud de un proceso contra el cual no era posible la interposición de acción recursiva, ordinaria o excepcional, alguna por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la dignidad humana de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión.⁵¹ En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».⁵² De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del

⁵¹ Tal y como lo hemos sostenido en múltiples votos anteriores, en particular en los emitidos con relación a las sentencias TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16, TC/0724/16.

⁵²CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.⁵³

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]l artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental [...]».⁵⁴ Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.⁵⁵ En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta

⁵³Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

⁵⁴ Véase el párrafo 9.b de la sentencia que nos ocupa.

⁵⁵ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho fundamental alegado;⁵⁶ por el contrario, solo indica que «[e]n el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues, la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la transgresión de derechos y garantías fundamentales tales como: la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, de defensa y el principio de legalidad [...]».⁵⁷ Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁵⁸ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁵⁹. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para

⁵⁶ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁵⁷ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

⁵⁸ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁵⁹ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario